

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para de los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará sos mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR.—Núm 8.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 150 de la ley Municipal vigente, el dia 15 de Marzo deberán comunicar los Ayuntamientos á este Gobierno los presupuestos ordinarios aprobados al efecto, que en el citado artículo se señalan.

En su consecuencia, no puede menos de llamar la atencion de los señores Alcaldes sobre el cumplimiento de tan importante servicio, advirtiéndoles tengan muy en cuenta las disposiciones que sobre este asunto se determinan en los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley Municipal vigente. Encargo, pues, á los señores

Alcaldes, en pró de los intereses que representan, el cumplimiento de lo que se dispone en los artículos antes citados, debiendo tener entendido que pasado el dia 15 de Marzo, los presupuestos que se presenten serán devueltos sin resolverse, y la responsabilidad en que por aquella falta se incurriera será exigida á los Alcaldes que son, por el imperio de la ley, los encargados de comunicar los acuerdos de los Ayuntamientos Segovia 7 de Febrero de 1882

EL GOBERNADOR,  
Toribio Ruiz de la Escalera.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.—Subasta.

En los dias y ante los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan en el estado adjunto, se verificarán subastas de resinacion concedidos en el plan vigente, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de los mencionados pueblos, siendo en todas ellas á las doce de su mañana.

Lo que he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público en general y de aquellas personas que deseen interesarse en las licitaciones.

Segovia 3 de Febrero de 1882  
EL GOBERNADOR,  
Toribio Ruiz de la Escalera.

#### Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

Estado demostrativo del número de pinos para resinar concedidos en el plan vigente á los pueblos que á continuacion se expresan, cuyas subastas se proponen con esta fecha.

Pueblos.	Nombre del monte.	Número de pinos.	Tasacion = Ptas. Cts.	Dias en que han de celebrarse las subastas.
Coca (Comunidad.)	Pinar Viejo.....	52.000	3.250	22 Febrero.
Idem id.....	Idem.....	70.000 en 7 lotes	4375	id. id.
Coca (propios.)	Pinar de Villa....	2 000	125	id. id.
Fuente el Olmo de Iscar.....	Cruz del muerto..	5.100	318 75	23 id.
Narros .....	El Pimpollar.....	3.000	187 50	22 id.
Chañe.....	Pinar de Chañe...	6.000	375	23 id.
Campo de Cuellar..	Argantilla y los Curios.....	3.000	137 50	24 id.
Arroyo de Cuellar.	Cañada de la Pimpollada.....	8.000	500	25 id.
Sanchonuño .....	El Pinar.....	5.000	312 50	27 id.
Carbonero el Mayor	El Mayor y Solilleja	3.000	187 50	27 id.
Mata de Cuellar...	El Plantío.....	8.000	500	28 id.
Valledado.....	El Arroyuelo .....	4.000	250	1.º de Marzo.
Idem.....	Valdepalomares...	3.000	137 50	id. id.
Idem (Obra pia.)..	Pinar de la Obra pia del Comendador.	10.000	625	id. id.
Cuellar (Comunidad).....	Comun de Torre.	10.000	625	2 id.
Navas de Oro.....	Roman y de arriba.	43.000 en 6 lotes	2.637	id. id.
Idem.....	Idem.....	17.000	1.062 50	id. id.

Segovia 1.º de Febrero de 1882.—El Ingeniero, Jefe accidental, Francisco Manso.—Es copia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 4.ª semana del mes actual.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Cuellar.....	21'62	12'16	11'26	»	0'74	0'61	1'00	0'29	1'00	»	1'25	1'45	0'05	0'05
Santa María de Nieva.....	22'98	12'82	12'82	»	0'75	0'64	1'07	0'40	0'99	»	1'16	1'62	0'02	0'02
Riaza.....	19'81	10'26	11'26	»	0'60	0'60	1'27	0'30	0'77	1'15	1'09	1'44	0'04	0'04
Sepúlveda.....	20'71	10'36	11'26	»	0'87	0'63	1'19	0'30	0'87	0'80	0'79	1'50	»	0'02
Segovia.....	24'26	12'82	11'91	»	0'62	0'65	1'11	0'67	1'11	1'30	1'30	1'82	0'03	0'05
Totales.....	109'38	58'42	58'51	»	3'58	3'13	5'64	1'96	4'74	3'25	6'59	7'83	0'14	0'18
Precio-medio general en la provincia.....	21'87	11'68	11'70	»	0'71	0'62	1'13	0'39	0'95	1'08	1'32	1'56	0'03	0'03

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	24'26	Segovia.
	Idem mínimo.....	19'81	Riaza.
Cebada.....	Idem máximo.....	12'82	S.ª María de Nieva y Segovia.
	Idem mínimo.....	10'26	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

V.º B.º  
El Gobernador,  
Escalera.

Segovia 30 de Enero de 1882.  
El Jefe de la Seccion de Fomento,  
Felipe Blancafort.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.  
CIRCULAR.

Habiendo manifestado á esta Corporacion el actual Secretario de la misma el gravámen que inconscientemente le causan muchas Juntas locales y Maestros de primera enseñanza remitiendo documentos oficiales con sobre á su nombre ó cargo, los cuales lleva el cartero á su casa y tiene que pagar el contingente, se ha dispuesto advertir por este medio:

Que á los dos dias de inserto este aviso en el Boletin oficial quedarán sin curso los documentos que reciba dicho funcionario pertenecientes á este ramo; y que para evitar los perjuicios que esto les pudiera ocasionar, los dirijan en adelante con sobre al Presidente de esta Junta.

Segovia 4 de Febrero de 1882  
—El Gobernador, Presidente,  
Toribio Ruiz de la Escalera.—  
El Secretario de la Junta, Juan Trugillo.

### Comision provincial de Segovia.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Año económico de 1881 á 1882.  
Mes de Noviembre de 1881.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Articulos.	Pesetas	Céts.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.		
Capítulo 5.º—Instruccion pública.		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	3.000	
3.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	500	
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	500	
<b>TOTAL.....</b>	<b>3.800</b>	

Segovia 1.º de Diciembre de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio.

(Gaceta del 5 de Enero de 1882.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
Pesetas.	Pesetas.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	1.150	575
En poblaciones de mas de 30.000 habitantes.....	862	345
En las demás poblaciones.....	575	172

41. Corridas ó funciones de novillos ó becerros.  
Se pagará por cada funcion:

En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
Pesetas.	Pesetas.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	575	288
En poblaciones de mas de 30.000 habitantes.....	430	124
En las demás poblaciones.....	230	92

42. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.  
Se pagará por cada funcion:

En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
Pesetas.	Pesetas.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	920	460
En poblaciones de mas de 30.000 habitantes.....	575	288
En las demás poblaciones.....	362	144

43. Corridas de bueyes ó vacas.  
Se pagará por cada función, 115 pesetas.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc., son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de las mismas plazas ó locales.

44. Empresas ó empresarios de bailes públicos.

Bailes públicos en teatro.

Se pagará por cada uno:  
En Madrid, 172 pesetas.

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, y Valencia, 115

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, 58

En las de 10.000 á 20.000 habitantes, 34

En las restantes, 12.

Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva vase de poblacion.

46. Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables: en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

47. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia.

Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año, 100 pesetas.

Cuando esta industria se ejerza en estanques ó charcas de agua congelada, pagará el 25 por 100 de la cuota anterior.

*Empresarios de conciertos.*

48. Conciertos públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:  
En Madrid y Barcelona, 75 pesetas.  
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia, 25.

En las demás poblaciones, 10

49. Conciertos públicos en jardines ó teatros.

Se pagará por cada uno:  
En Madrid, 100 pesetas.

En las demás poblaciones, 25

Los conciertos formados de cuartetos y los de piano y canto pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

50. Jardines de recreo en que se paga por entrar. Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público:

En Madrid una patente de 500 pesetas.

En las demás poblaciones id. 100.

Los teatros, cafés, restaurants, juegos ó cualquiera otra diversion, espectáculo ó especulacion que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo á las respectivas tarifas, segun el tiempo que funcionen.

De las cuotas señaladas á los conciertos y jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos los dueños de los mismos locales ó jardines.

*Empresas periodísticas y otras andlogas.*

A. 51. Empresarios ó editores de obras de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid, 300 pesetas.

En Barcelona, 250

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 200

En las de 20.000 á 40.000 habitantes, 120

En las demás, 60

A. 52. Periódicos políticos diarios.

Se pagará por cada uno:

En Madrid, 460 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 230

En las demás poblaciones, 150

A. 53. Periódicos políticos que se publiquen un dia sí y otro no.

Se pagará por cada uno:

En Madrid, 230 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 115

En las demás, 75

A. 54. Periódicos políticos de publicacion bisemanal.

Se pagará por cada uno:

En Madrid, 172 pesetas.

En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 138

En las de 20.000 á 40.000 habitantes, 104

En las demás poblaciones, 86

A. 55. Periódicos políticos de publicacion mensual.

Se pagará por cada uno:

En Madrid, 115 pesetas.

En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 92

En las de 20.000 á 40.000 habitantes, 68

En las demás poblaciones, 58

A. 56. Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual.

Se pagará por cada uno:

En Madrid, 68 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 46

En las de 20.000 á 40.000 habitantes, 35

En las demás poblaciones, 18

A. 57. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salga á luz.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, 46 pesetas.

En las demás poblaciones, 35

A. 58. Periódicos de anuncios solamente.

Se pagará por cada uno:

En Madrid, 230 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 172

En las de 20.000 á 40.000 habitantes, 115

En las demás, 58

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 52 al 58 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicacion le tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico,

*Empresas varias.*

59. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.

Pagará cada uno aunque trabaje por temporada, 230 pesetas.

A. 60. Empresarios de anuncios.

Pagarán:

En Madrid, 100 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 75

En las restantes, 50

A. 61. Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos.

Pagarán:

En Madrid y Barcelona, 500 pesetas.

En poblaciones de más de 30.000 habitantes, 200

En las poblaciones restantes, 100.

*Especuladores y tratantes.*

A. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar, 718 pesetas.

En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera, 448

En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes, 184

En las restantes, 126

63. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo.)

Pagarán:

En Madrid, 350 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 350

En poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes, 270

En poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes, 175

En las demás, 100

A. 64. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.

Pagará cada uno:

En Madrid, 530 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 346

En las de 20.000 á 40.000 habitantes, 288

En las de 10.001 á 20.000 172

En las demás, 104

A. 65. Almacenistas ó tratantes en leña.

Pagará cada uno:

En Madrid, 288

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 230

En las 20.000 á 40.000 habitantes, 184

En las de 10.000 á 20.000 habitantes, 116

En las demás, 68

A. 66. Almacenistas de maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras.

Pagará cada uno:

En Madrid, 1.100 pesetas.

En poblaciones de más de 20.000 habitantes, 700

En las de 10.000 á 20.000 habitantes, 500

En las restantes, 200

A. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muelles de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid, 300 pesetas.

En poblaciones de mas de 20.000 habitantes, 200

En las de 10.000 á 20.000 habitantes, 170

En las demás, 110.

68. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construccion de toneles, barricas y otros envases.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona, 570 pesetas.

En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia, 480

En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan mas de 40.000 habitantes, 380

En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes, 280

En las de 10.000 á 20.000 habitantes, 190

En las restantes, 90.

A. 69. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.

Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, 288 pesetas.

En las de 10.000 á 20.000 habitantes, 144

En las demás poblaciones, 69.

A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir, extranjeras y del país.

Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, 530 pesetas.

En las de 10.000 á 20.000 habitantes, 356

En las demás poblaciones, 264.

A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país.

Pagará cada uno:

En Madrid, 125 pesetas.

En poblaciones de mas de 20.000 habitantes, 100

En las de 10.000 á 20.000 habitantes, 70

En las demás, 50.

A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos. Pagará cada uno, 25 pesetas

A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.

Pagará cada uno, 110 pesetas.

A. 74. Almacenistas ó tratantes en sementes de seda.

Pagará cada uno, 100 pesetas.

A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerza la industria.

Pagará cada uno, 200 pesetas.

A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.

Pagará cada uno, 144 pesetas.

A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.

Pagará cada uno, 115 pesetas.

A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.

Pagará cada uno, 100 pesetas.

A. 79. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

Pagará cada uno:

En Madrid, 770 pesetas.

En Barcelona, 713

En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia, 620

En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona, 540

En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes, 460

En poblaciones de 10.000 á 16.000 habitantes, 288

En las de 2.500 á 10.000 habitantes, 218

En las demás poblaciones, 150.

A. 80. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardiente y licores.

Pagará cada uno:

En Madrid, 805 pesetas.

En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar, 690

En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30.000 á 50.000 habitantes, 604

En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes, 488

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril, 402

En las de poblacion igual que tenga mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó mas vias de comunicacion de las antedichas, 260

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999, 144

En todas las demás poblaciones, 92

A. 81. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de aves de todas clases y huevos y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.

Pagará cada uno:

En Madrid, 402 pesetas.

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar, 345

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes, 305

En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999, 247

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril, 202

En las de poblacion igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó mas vias de comunicacion de las antedichas, 132

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999, 75

En todas las demás poblaciones, 46.

Quando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números pagarán además de la cuota respectivamente señalada, el 50 por 100 de su importe.

(Véase el art. 31 del Reglamento.)

A. 82. Especuladores á comerciantes en corcho sin labrar.

Pagará cada uno, 288 pesetas.

A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de tapones de corcho.

Pagará cada uno, 345 pesetas.

A. 84. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para sustir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona, 480 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 400

En las de 25.000 á 40.000 habitantes, 350

En las de 15.000 á 25.000 habitantes, 250

En las demás poblaciones, 200.

A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral. Pagará cada uno, 300 pesetas.

A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos.

Pagará cada uno, 115 pesetas.

*Establecimientos de todas clases.*

A. 87. Establecimientos ó empre-

sas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoseles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

Pagarán:

En Madrid, 144 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 115

En las de 20.000 á 40.000 habitantes, 104

En las de 10.000 á 19.999 habitantes, 69

En las restantes, 58

A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.

En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje se pagará una cuota igual á la fijada en el epigrafe núm. 87 que antecede.

Y los en que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé de hospedaje, pagarán:

En Madrid, 108 pesetas.

En poblaciones de 40.000 habitantes, 86

En las de 20.000 á 40.000 habitantes, 76

En las de 10.000 á 19.999 habitantes, 52

En las restantes, 42

89. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona, 345 pesetas.

En las demás capitales de provincia, 172

En las demás poblaciones, 70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la poblacion.

*Juegos publicos permitidos.*

90. Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán:

Por cada trinquete ó local destinado al efecto, 46 pesetas.

91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa:

En Madrid, 172 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 144

En las de 20.000 á 40.000 habitantes, 104

En las de 10.000 á 19.999 habitantes, 70

En las restantes, 35

92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, 24 pesetas.

En las de 10.000 á 20.000 habitantes, 18

En las restantes, 10

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epigrafes sea cualquiera el número de socios.

*Especuladores de pólvora y materias explosivas.*

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente, 500 pesetas.

94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

Pagará cada uno, 288 pesetas.

A. 95. Expendedurias de pólvora situadas en los distritos mineros.

Pagará cada una, 345 pesetas.

96. Expendeduria al por menor en cualquiera otro punto que los expresados, 70.

*Diferentes industrias.*

A. 97. Almacenes de efectos navales.

Pagará cada una:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña, 288 pesetas.

En las capitales de provincia no expresadas, 178

En las demás poblaciones, 110.

98. Aljibes ó depósitos de aguas potables.

Pagará cada uno, 144.

99. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 316 pesetas.

En las de 20.000 á 40.000 habitantes, 115

En las restantes, 58.

100. Los de la misma clase movidos á mano. Se pagará por cada uno:

En Barcelona, 50 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 almas, 46

En las de 20.000 á 40.000 habitantes, 35

En las restantes, 23.

101. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola.

Pagará cada uno:

En Madrid, 718 pesetas.

En Barcelona, 529

En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar, 356

En las demás poblaciones, 178

102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.

Pagará cada uno:

En Madrid, 230 pesetas.

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia, Cartagena y Grao, 172.

En las demás poblaciones, 115.

103. Esquileos publicos de ganado lanar.

Territorial.—Circular.

Debiendo procederse, por los Ayuntamientos, á la confección del repartimiento correspondiente para realizar en el actual semestre la contribución territorial por la base de la riqueza declarada en las cédulas por los contribuyentes, mediante á que en esta provincia se han presentado todas, como estaba prevenido, y con objeto de que no sufran entorpecimiento alguno las operaciones de la derrama individual, tan pronto como se determine á cada pueblo la riqueza sobre que debe girar dicho repartimiento, de conformidad con lo indicado por la Superioridad, he dispuesto prevenir á todos los señores Alcaldes de esta provincia, por medio de la presente, que tan luego como reciban el Boletín en que se publique esta orden, se sirvan disponer se vayan redactando en los repartimientos y listas cobratorias, la relación de contribuyentes por orden rigurosamente alfabético, sin que ninguno deba figurar con más de una sola línea y designando su respectiva vecindad, con objeto de que hecho esto, no tengan necesidad de más tiempo que el preciso para fijar la numeración que pertenezca á su imponible, cupo y recargos correspondientes, cuando esto deba hacerse, que será ordenado por esta Dependencia.

Lo que se anuncia por medio de la presente para conocimiento de dichos señores alcaldes y que en su día no aleguen ignorancia si les alcanzase alguna responsabilidad por demora en los servicios que se les encomienden, pues me sería muy sensible tener que aplicar á ninguno las penas que impone el Reglamento vigente.

Segovia 7 de Febrero de 1882. —El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Manuel de Dueñas.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Consumos y Cereales.

CIRCULAR.

Terminado en cinco del actual el plazo para el ingreso en Tesorería del importe del tercer trimestre, ó sea el primero del segundo semestre del ejercicio corriente, espero de todos los señores Alcaldes lo verifiquen antes del día 20; en la inteligencia, que á aquellos Ayuntamientos, cuyos cupos en virtud de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, sufran alteración, les serán practicadas las liquidaciones definitivas al hacer efectivo el importe del

último trimestre, para lo que se anunciarán aquellos con la antelación debida en el Boletín oficial.

Espero, pues, que en el término señalado, quedarán empleados los preceptos de la Ley, evitándose el disgusto de tener que expedir comisiones ejecutivas contra los que faltan á esta disposición.

Segovia 6 de Febrero de 1882. —El Delegado interino, Enrique G. Vilches.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por orden del Sr. Delegado de Hacienda, y por término de diez días, queda abierto el pago de la mensualidad de Enero último á las clases pasivas, que perciben sus haberes por esta Tesorería.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 4 de Febrero de 1882. —El Tesorero, Manuel Cáceres.

Copia certificada.

Sres. de la Sala de lo criminal, Sección 3.ª —Don Diego Moreno. —D. Pablo Cases. —D. Joaquín G. Peña.

Resultando que en causa que comenzó á instruirse en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospicio en virtud de querrela presentada por el Procurador D. José de Castro y Brihuega en nombre de Doña Asunción Flores y Alame contra D. Teodoro Ibañez, domiciliado en la calle de San Joaquín, número 8, por estafa de un piano que éste había tomado en alquiler del almacén de D. Nicolás Toledo, difunto marido de la querellante y trasladado á su casa, de donde, en vez de devolverlo al almacén cuando concluyó el arriendo, lo sacó para empeñarlo en una sucursal del Monte de Piedad, sita en la calle de Isabel la Católica; dicho Juzgado se inhibió de su conocimiento á favor del de igual clase de la Universidad á que remitió las diligencias.

Resultando que el Juzgado de primera instancia de la Universidad fundado en que el delito denunciado de haberse cometido lo fué en el lugar donde se empeñó el piano, se inhibió á la vez á favor del de igual clase de Palacio, en cuya demarcación se halla, remitiéndole la causa; y que éste no aceptando el conocimiento, se la devolvió, inhibiéndose á su favor y dando por entablada la competencia negativa si insistía en la inhibitoria.

Resultando que insistiendo el Juzgado de la Universidad en la inhibición, ha remiido a la Superioridad el correspondiente testimonio para la resolución de la competencia, y al Juzgado del Hospicio en el entretanto la causa para su continuación por ser el primero que de ella conoció y ante el que se presentó la querrela.

Resultando que pasado el testimonio al Fiscal de S. M. ha emitido dictámen pidiendo se declare competente para conocer de esta causa al Juzgado de primera instancia del Distrito de Palacio. Siendo Ponente

el Magistrado D. Pablo Cases: Considerando que los hechos á que hace referencia el testimonio remitido y que fueron objeto de la querrela presentada ante el Juzgado de primera instancia del Hospicio de esta Corte como constitutivo del delito de estafa, debe estimarse como ya repetidamente tiene declarado esta Sala, que de constituir dicho delito, tuvo éste su principio de ejecución en la calle de San Joaquín, jurisdicción del Juzgado de la Universidad, de donde aparece sacó el piano el procesado, no para trasladarlo al almacén de donde lo había tomado en alquiler, sino para empeñarlo, llevando así á efecto su resolución de disponer de él. Visto lo que dispone el art. 29 de la Compilación criminal reformada vigente.

Se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de la Universidad de esta Corte, remítase á dicho Juzgado el testimonio con copia certificada de este auto y otra al Hospicio para que le remita la causa; publíquese en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el Distrito de esta Audiencia dentro de quince días, con arreglo á lo que dispone el art. 86 de la Compilación y de oficio las costas de este incidente. Los señores del margen lo mandaron y firman de que certifico en Madrid á 25 de Enero de 1882. —Diego Moreno. —Pablo Cases. —Joaquín González de la Peña. —Dr. Pedro de Iruegas.

Es copia conforme con su original á que me remito. Y para que conste pongo la presente que firmo en Madrid á 30 de Enero de 1882. —Licenciado Pablo Iruegas.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Saez y Sanchez, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha sustanciado un incidente á instancia de Felipe Sanz Herranz, marido en segundas nupcias de Petra Lopez Bartolomé, vecinos de Ontalvilla, para que se le declare pobre para litigar contra Anita Pascual, viuda de Quintín Herrero, y los hijos de éste Francisca, Ignacio, Víctor y Pelegría Herrero Pascual, vecinos y residentes en Carbonero de Ahusin y Valseca, y por rebeldía de éstos los Estrados del Tribunal, en cuyo incidente se ha dictado la sentencia y el de su publicación dicen así:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, el Sr. D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas diligencias promovidas por Felipe Sanz Herranz, marido en segundas nupcias de Petra Lopez Bartolomé, vecinos de Ontalvilla, sobre que se le declare pobre para litigar con Anita Pascual, por sí, y en representación de sus hijos menores Víctor y Pele-

grin y con Francisca Herrero é Ignacio Pascual, heredero de su finado padre Quintín Herrero. Fallo: Que debo declarar y declarar pobre á Felipe Sanz Herranz, como marido de Petra Lopez Bartolomé, para litigar con Anita Pascual, Francisca é Ignacio, Víctor y Pelegrín Herrero Pascual, vecinos y residentes respectivamente en Carbonero de Ahusin y Valseca, y con derecho á gozar de los beneficios que concede el art. 14 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo, Salvador Romero.

Publicación. Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, estando celebrando audiencia pública, hoy día diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, de que doy fé, Gregorio Saez. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente en este pliego del sello de pobres, que visado del Sr. Juez de primera instancia de este partido, signo y firmo en Segovia á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, V.º B.º El Juez de primera instancia, Salvador Romero. Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el infrascrito Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente por el Procurador D. Bonifacio Barrero, en nombre y representación de Antonio Revilla Merino vecino de la Matilla, para litigar con D.ª Narcisa de Juan, viuda y vecina del Real Sitio de San Ildefonso, para que se le declare pobre para litigar, el que seguido por los trámites establecidos, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, el Señor Don Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos promovidos por el Procurador D. Bonifacio Barrero, en nombre de Antonio Revilla, solicitando declaración de pobreza para litigar con D.ª Narcisa de Juan, y

1.º Resultando que D. Bonifacio Barrero, Procurador de oficio y en turno de Antonio Revilla Merino, vecino de la Matilla, promovió incidente de pobreza en escrito presentado á este Juzgado en diez y seis de Diciembre del año próximo pasado, anunciando en el que creyendo á su mujer con derecho á reclamar algunos bienes contra D.ª Narcisa de Juan, sentaba como hechos que el Antonio solo vivía de un sueldo como capataz, sin conocerse otro oficio, industria ni rentas, y que aquel era

inferior al doble jornal de un bracero por lo que invocó el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y pedia que se le declarara pobre para litigar contra la D.<sup>a</sup> Narcisa.

2.º Resultando que conferido traslado de tal pretension a D.<sup>a</sup> Narcisa y al Sr. Promotor, no lo evacuó la primera por lo que fué declarada en rebeldía habiéndose estendido las sucesivas actuaciones con los estrados del Tribunal por lo que á ella hacia relacion, y el segundo le evacuó en el sentido de que se recibiera á prueba este expediente, pues mientras no se perjudicara la pobreza nada podía afirmarse sobre la procedencia ó improcedencia de dicha pretension.

3.º Resultando que recibido el asunto á prueba la propuso el actor testifical para acreditar este hecho que el Antonio no tiene ni se le conoce para poder vivir más que su empleo de capataz de la carretera provincial de Segovia con el sueldo de dos pesetas diarias sin que á él ni á su mujer se les conozca ninguna otra clase de bienes ni industria cuyo hecho ha sido afirmativo por tres testigos y además aparece por la certificación de los amillamientos de la Matilla que no figuran en ellos el Antonio ni su mujer.

1.º Considerando que tienen derecho á ser declarados pobres para litigar los que se hallen comprendidos en cualesquiera de los casos que señala el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Considerando que el Antonio y su mujer lo están en el número segundo de dicho artículo, pues viven sólo de un salario permanente ó sueldo de dos pesetas diarias que, á juicio del que prevé, no excede del doble jornal de un bracero en esta villa. Vistos los arts. 179 y siguientes de dicha ley, S. S. por ante mi Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba á Antonio Revilla Moreno pobre para litigar como marido de Braulia Gilarranz, segun en su concepto, el pleito que anuncia contra D.<sup>a</sup> Narcisa de Juan, gozando de los beneficios que expresa el art. 181 de la repetida ley, sin perjuicio para en su caso y tiempo de lo dispuesto en el 198 al 200 de la misma.

Así por esta sentencia que además de notificarse á las partes y en los estrados del Tribunal se hará notoria por medio de edictos que se fijaran en el sitio que designa la ley, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia; definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que doy fé.—Antonio García Paredes.—Ante mí, Manuel de la Mata Majuelo.

La sentencia inserta está conforme y concuerda con su original que existe en el expediente que queda hecha expresion, y para que sea inserto en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente en Sepulveda á 17 de Diciembre de 1881.—Manuel de la Mata Majuelo.

### Juzgado de primera instancia de la Villa de Colmenar Viejo.

D. Valentin Ugalde, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Pedro Conde Donaire, por quebrantamiento de condena, en la cual y con motivo de la competencia suscitada entre este Juzgado y el de Navalcarnero, se ha dictado por la Superioridad el auto que copiado á la letra dice así:

Auto. Sres. de Sala 3.ª—Sección 1.ª—D. José de Garnica.—D. José García Herraiz.—D. Rafael Alvarez.—D. Francisco Auriolés.—D. José Aguilera.

Resultando que incoada en el Juzgado de primera instancia de Badajoz, causa criminal, con motivo de la fuga del rematado Pedro Conde Donaire, dicho Juzgado se inhibió del conocimiento de ella á favor del de igual clase de Valladolid y éste al de Colmenar Viejo fundándose en que la coacción se llevó á efecto en el Escorial y por consiguiente dentro del territorio de dicho Juzgado.

Resultando que acordado por este que el procesado Conde ampliara su indagatoria, y así verificado, manifestó que la fuga la habia realizado una legua antes de llegar á Madrid, en cuya atencion el referido Juzgado de Colmenar Viejo de conformidad con el Ministerio Fiscal se inhibió del conocimiento de la causa á favor del de igual clase de Navalcarnero, fundándose en que conducido el rematado Conde por el ferro-carril debió verificar su evasion en la villa de Pozuelo que se halla de esta Corte á la distancia expresada por el procesado.

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero declaró haber lugar á la declinatoria que le fué propuesta por el Promotor Fiscal, y devolvió la causa al Juzgado de Colmenar fundándose para ello en que el rematado Conde no habia manifestado con verdadera determinacion el lugar en que realizara la fuga, y por consiguiente la competencia para conocer de las actuaciones continuaba siendo de dicho Juzgado.

Resultando que habiendo insistido éste en la inhibicion, elevado á la Sala el correspondiente testimonio de particulares para la decision del conflicto jurisdiccional y ampliado á los extremos que se han estimado conducentes para su más acertada resolucion, el Fiscal de S. M. ha pedido que se decida la competencia á favor del de primera instancia de Colmenar Viejo.

Considerando que si bien el rematado Pedro Conde Donaire ampliando su indagatoria manifestó que la fuga la habia realizado una legua antes de llegar á Madrid, y por consiguiente fuera del territorio de Colmenar Viejo y dentro de Navalcarnero, aquella afirmacion pierde todo fundamento para derivar de ella una declaracion de competencia, desde el

instante en que se halla contradicha por las disposiciones de D. Francisco Lopez y D. Braulio Serrano, mayor y capataz respectivamente del presidio de Valladolid y en tal concepto encargados de la conduccion del rematado.

Considerando que determinada por estos la estacion del Escorial y sus cercanias como lugar en que se verificó la fuga, la competencia para conocer de ella corresponde al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo como el del territorio, y así debe declararse.

Se declara que el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo es el competente por ahora y sin perjuicio de nuevos méritos para conocer de la causa incoada con motivo de la fuga del rematado Pedro Conde Donaire, conocido por Modesto Iglesias Esposito, al ser conducido desde el establecimiento penal de Toledo al de igual clase de Valladolid, y publíquese este auto en los Boletines oficiales de la provincia del territorio dentro de los 15 dias siguientes al de la fecha que á continuacion se expresa.

Así por este su auto lo acordaron los señores del margen en Madrid á 16 de Diciembre de 1881.—José de Garnica.—José García Herraiz.—Rafael Alvarez.—Francisco Auriolés.—José Aguilera y Suarez.—L. Rafael Gomez Robledo.—P. H., Claudio Garrido.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, y lo relacionado mas por menor aparece de sus antecedentes, de que doy fé y á que me remito caso necesario. Para que conste en virtud de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Colmenar Viejo á 7 de Enero de 1882.—Valentin Ugalde.

### Alcaldia de Calabazas.

Se halla vacante, por dimision del que la desempeñaba, la plaza titular de Médico-cirujano de este pueblo, para la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el termino de quince dias, al contar desde la fecha de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Calabazas 31 de Enero de 1882.—El Alcalde, Antonio Roz.

### Alcaldia de Narros.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de titular de Médico-cirujano de esta poblacion, dotada con 75 pesetas por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio, quedando á voluntad del agraciado y el vecindario el contrato de las igualas para la asistencia al mismo; consta la poblacion de 79 vecinos.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al señor Alcalde presidente antes del dia 1.º de Marzo próximo señalado para su provision.

Narros 1.º de Febrero de 1882.—Modesto Alonso.

### Monte de Piedad.

El Consejo de Administración de este Establecimiento, ha acordado, en sesión celebrada el dos del actual, se satisfagan los intereses de las obligaciones emitidas para la compra de la casa, en que está situado, correspondientes al año últimos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que posean las citadas obligaciones, se presenten con ellas al cobro de los mencionados intereses en los dias y horas que está abierta la oficina.

Segovia 13 de Enero de 1882.—El Presidente, Tomás Baeza Gonzalez.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 67, modificado, de los Estatutos por que se rige este Establecimiento, el Domingo doce de Febrero próximo, de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta de las alhajas vendidas en el mes de Diciembre último, prendas de ropa y telas tambien vendidas en el mes de Octubre próximo pasado, despues de cumplido el tiempo por que se hizo el préstamo y que no han sido desempeñadas por sus dueños, señaladas con los números 255, 258, 265, 267, 268, 277, 278, 281, 282, 286, 289, 297, 316, 334, 335, 339, 354 y 372 del Libro 15; 1161, 1162, 1163, 1165, 1170, 1171, 1172, 1181, 1184 y 1194 del Libro 17; 3, 6, 8, 10, 17, 20, 45, 46, 47, 48, 68, 70, 76, 78, 81, 87, 94, 95, 96, 97, 99, 104, 106, 1027, 131, 134, 133, 141, 148, 149, 153, 161, 168, 169, 170, 183, 195, 205, 206, 207, 208, 215, 218, 219, 222, 223, 226, 231, 237, 240, 267, 269, 270, 277, 278, 279, 291, 292, 299, 304, 306, 309, 313, 315, 322, 324, 336, 344, 347, 350, 353, 360, 361, 369, 373, 373, 379, 382, 384, 402, 407, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 432, 433, 440, 441, 442, 446, 438, 460, 461, 466, 467, 468, 469, 471, 478, 492, 493, 506, 507, 524, 526, 528, 530, 533, 534, 538, 541, 542, 543, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, y 573 del Libro 18.

Segovia 24 de Enero de 1882.—El Presidente, Tomás Baeza Gonzalez.

### BIBLIOTECA ESPAÑOLA.

Plaza del Corpus, núm. 8.—Segovia.

Los señores Secretarios de Ayuntamiento y Juzgados municipales que remitan 10 reales en sellos de franqueo, recibirán por el correo el nuevo MANEAL DEL TIMBRE DEL ESTADO y una Novela que se les regala de lectura muy interesante.

Se arrienda un molino-tahona en el paseo de la Alameda de esta ciudad, con su limpia de granos, dos piedras francesas, paneras, cobertizos, casavivienda, cuadra para los ganados y demás servidumbres necesarias.

La persona que quiera interesarse en su arriendo, puede pasar á tratar con su dueño D. Luciano Herrero, calle Real del Carmen, núm. 28.

### HABAS PARA GANADO.

Se venden de superior calidad, á 42 rs. fanega.

Agencia de Negocios de Lino Herrero, plaza Mayor, 7, Segovia.

Imprenta de Rubio, sucesor de ALBA, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.